

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Sanidad del Reino, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Mariano Lorente, á D. Ramon Frau, Doctor en Medicina y Cirujia y Diputado á Cortes. Dado en Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

Excmo. Sr.: Habiéndose concedido á D. Manuel José Velarde por Real orden de 11 de Diciembre del año próximo pasado un mes de término para constituir la sociedad de seguros mútuos sobre cosechas, titulada *Proteccion agricola*, y no habiendo esto tenido efecto, á pesar de haber trascurrido tres meses y medio desde la fecha de dicha Real orden, y 15 desde que se le concedió la autorización; teniendo presente S. M. que cuando aquella se concedió al dicho Velarde influyó muy especialmente para

ello el carácter de utilidad pública que su establecimiento llevaba:

Considerando la inconveniencia de prorogar indefinidamente la constitucion de esta clase de sociedades si de ella ha de resultar una utilidad comun:

Considerando asimismo el carácter de ilegalidad impreso en todas las operaciones de la *Proteccion agricola*:

Considerando que su fundador y Director Velarde ha abusado del crédito de su posicion, ha firmado pagares como tal Director, que no ha recogido de la circulacion, á pesar de lo que en la citada Real orden de 11 de Diciembre se le previno:

Considerando que en esta sociedad se han admitido depósitos y se ha recaudado el importe de los seguros que ilegalmente se hacian, en lugar de limitarse sus agentes solo á promover adhesiones privadas hasta el dia en que llegara á constituirse:

Teniendo presente, por último, que D. Manuel José Velarde ha infringido la prohibicion que en la ya repetida Real orden se le ordenó sobre toda clase de operaciones de crédito á titulo de tal Director; la Reina (Q. D. G.), en vista de estas serias consideraciones, ha tenido por conveniente declarar caducada la Real orden de autorizacion para constituir esta sociedad, expedida en 17 de Diciembre de 1859, y determinar que se publique esta Real orden en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de los interesados en este asunto, y con objeto á la vez de que los Gobernadores de las provincias lo inserten en los *Boletines oficiales* de las suyas respectivas.

De orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes; encargándole que apereba al repetido Sr. Velarde para que se abstenga absolutamente de hacer clase alguna de contratos, y en el caso de quebrantar esta prescripcion que sea entregado á los Tribunales. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Piedrabuena considera innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á D. Antonio Garcia de Leon, Alcalde de Fuente del Fresno, y á D. Estéban Mendez, Teniente de Alcalde de Malagon, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Piedrabuena considera innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real pretende le reclame para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno D. Antonio Garcia de Leon y al Teniente de Alcalde de Malagon D. Estéban Mendez:

Resulta:

Que el Juez mencionado dirigió exhorto al de Daimiel para que por el Alcalde de Fuente del Fresno se procediese á la prision de dos vecinos á quienes habia sido impuesta por sentencia ejecutoriada la pena de 30 meses de prision correccional, remitiéndolos á disposicion del Juez exhortante con la debida seguridad:

Que el Alcalde de Fuente del Fresno prendió en efecto á los reos, y los remitió al inmediato pueblo de Malagon sin mas custodia que un guarda municipal; y permitiendo el Teniente de Alcalde de esta villa ya citado que continuasen del mismo modo su camino, se fugaron antes de ser presentados al Juzgado que los reclamó:

Que instruido un proceso criminal con este motivo, dirigió el Juez libremente el procedimiento contra el Alcalde de Fuente del Fresno y el Teniente de Alcalde de Malagon, limitándose á dar cuenta al Gobernador de la provincia, que se negó despues á pedirle la autorizacion que esta Autoridad creia necesaria, fundándose en uno y otro caso en que los dos mencionados funcionarios delinquieron como dependientes de la Autoridad judicial, en ocasion en que debian cumplimentar una orden del Juzgado en la forma en que se les habia comunicado, y que no se referia á presos que estuviesen ya cumpliendo su condena si no al caso previsto en el art. 2.º de la Real orden de 26 de Agosto de 1849:

Que el Gobernador por su parte, de acuerdo con el Consejo provincial, entiende que, á tenor de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de prisiones, corresponde á las Autoridades administrativas la traslacion de presos con causa fenecida, y por lo tanto así el Alcalde como el Teniente de Alcalde de quienes se trata no pudieron menos de obrar en cumplimiento de la disposicion citada y como tales Autoridades administrativas.

Visto el art. 31 de la ley de 26 de Julio de 1849, segun el que la Autoridad judicial puede, independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó más presos con causa pendiente cuando así lo aconsejan motivos que más ó menos directamente se refieren á la recta administracion de justicia:

Visto el art. 2.º de la Real orden de 26 de Agosto de 1849 al tenor del que se exceptúan de la prohibicion establecida en el artículo anterior, de que sean conducidos los presos por trámite de justicia en justicia y penados con escolta de paisanos armados, los encausados por delitos leves en los casos que determinen las respectivas Autoridades judiciales:

Considerando:

1.º Que no puede tener aplicacion al caso presente el art. 31 citado de la ley de 26 de Julio de 1849, porque ni se trata de presos constituidos ya en el punto en que han de sufrir la condena ó esperan el fallo de los Tribunales, que es el caso á que se refiere este artículo como todos los del título en que está comprendido y que trata de las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones, ni tampoco, aunque la causa fuese pertinente, podria aplicarse porque los presos á que se hace referencia no tenian ya causa pendiente:

2.º Que acordara ó no el Juez la prision de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden citada é interpretándola recta ó torcidamente, es lo cierto que el Alcalde y Teniente de Alcalde estaban encargados del cumplimiento de un mandamiento judicial, y ante la Autoridad que se la comunicó y de quien eran dependientes en aquella ocasion deben responder de las faltas que cometieran en el desempeño de su encargo:

La Seccion opina que procede de-

clarar innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno D. Antonio Garcia de Leon, y al Teniente de Alcalde de Malagon Don Esteban Mendez.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de Valencia para procesar á D. José Morelló, Alcalde que fué de Castellon, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de Hacienda de Valencia la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Castellon D. José Morelló.

Resulta: Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber puesto su firma con el V. B. en unas fes de vida que luego resultaron falsas, pues habia muerto la persona cuya existencia se acreditaba por medio de dichos documentos, y una hija suya se valió de ellas para cobrar en Valencia una pension del Estado.

Que pedida con este motivo la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor Fiscal, el Gobernador la denegó, estimando con el Consejo provincial que el V. B. puesto en un documento no significa más que la aprobacion del mismo con relacion á la persona que le autoriza, y no á los hechos que en él se consignan, y que por lo tanto no delinquirá el Alcalde de Castellon al firmar las fes de vida que le fueron presentadas con la firma del Párroco, que es quien autorizaba tales documentos.

Considerando que de los antecedentes remitidos no aparece otro indicio de culpabilidad respecto del funcionario á quien se trata de procesar más que la indicada firma con el V. B., y que segun se ha declarado ya en casos análogos, este requisito sirve para formalizar el documento y autorizar la firma de la persona que lo suscriba, pero no para responder de la exactitud de hechos que de ordinario no tiene obligacion de conocer la Autoridad que de tal modo ha firmado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Castellon de la Plana.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion de fecha de ayer de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones, participándome habersele dado noticia por V. E. de una suscripcion abierta en el Consulado de España en Marsella para socorro de los desgraciados que gimen hoy en la miseria por efecto de la citada calamidad, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por conducto de V. E. se den en su Real nombre las mas expresivas gracias al Cónsul de España en la referida poblacion, y á todas las caritativas personas que han contribuido con sus dones al fomento de la suscripcion referida; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta soberana resolucion, la comunicacion de la Junta de que se ha hecho mérito y la lista nominal de dicho personal, se inserten en la Gaceta para conocimiento del público.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Estado.

Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Excmo Sr. Ministro de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 22 del corriente, dándome noticia de una suscripcion abierta en el Consulado de España en Marsella para socorrer á los desgraciados que hayan sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en el reino, y cuyo producto liquido asciende á la suma de 2.620 francos, esta Junta general ha acordado rogar á V. E. que se sirva dar en su nombre las mas expresivas gracias al Cónsul de S. M. en Marsella, y á las demás personas que con sus generosos donativos han contribuido al fomento de la suscripcion mencionada.»

Lo que tengo el honor de participar á V. E., remitiéndole copia de la lista de las personas referidas, adjunta á la comunicacion del Excmo. Sr. Ministro de Estado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1861.—El Presidente, Francisco Martinez de la Rosa.—El Vocal Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Lista de las personas que han contribuido con sus dones al fomento de la suscripcion abierta en el Consulado de España en Marsella para socorro de los desgraciados que han sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias del Reino.

Table with 2 columns: Name and Amount in Francos. Includes Sres. Sebile mayor y compañía (5), Vidal hermanos (1.000), Mouner mayor y compañía (100), M. Guillem y compañía (100), D. Juan de Prat (100), Rafael A. Puigbó (20), Sres. Moureau, Riboulet y compañía (40), D. Fernando Merás (200), Evaristo Noguera (40), Martin Fuer (40), Ricardo Gely (5), Eugenio Foucon (50), Francisco Vignau (100), Bruno Marin (100), E. Olivieri (80), Sres. Roura y Demestre (50), D. José Baró (40).

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Sres. Valdés y Moragregas (20), D. Eustaquio Garcia (10), Sres. Roca y compañía (100), D. Juan Bernich (100), E. Alvarez (40), Sres. Fevot d'Avitaya y compañía (50), A. Pechier y compañía (150), D. R. Ribot y Parra (10), E. Velasco (78).

Consulado.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Sr. Cónsul (100), Vicecónsul (25), Expedicionario (20), D. J. Estárico (40), J. Kayser (40), A. Colomer (5), Total (2.620).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de 30 de Diciembre último consultando acerca de los términos en que debia formalizarse el gasto originado en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Barcelona, por tres reclutas procedentes de la clase de paisanos que, despues de admitidos previo reconocimiento de su utilidad fisica, habian resultado inútiles en el segundo y tercer reconocimiento, y sido en su consecuencia dados de baja, sin que hubiese lugar á exigir responsabilidad alguna á los facultativos que los declararon útiles en el reconocimiento de ingreso por las circunstancias especiales del caso. Enterada S. M., y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, así como tambien por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, en acordadas de 11 de Febrero próximo pasado y 11 del corriente, se ha servido resolver:

1.º Que el importe de los socorros y demás gastos que los referidos reclutas hubiesen causado, con cargo al presupuesto de Estado, tengan la aplicacion prevenida en el artículo 25, capítulo 3.º, de las instrucciones aprobadas por S. M. para la recluta de Ultramar en 28 de Febrero de 1854, en cuya virtud procede que se forme de ellos cuenta y se remita á Ultramar en la forma establecida para su correspondiente reclamacion y abono.

Y 2.º Que la parte del premio pecuniario de enganche que los mismos individuos hubiesen devengado y percibido, en el tiempo que pertenecieron al referido depósito, sea cargo al fondo de redencion, previas las justificaciones que al efecto se requieren. Al propio tiempo, y con el fin de que quede completamente garantida en todo otro caso igual ó semejante la útil inversion de las sumas correspondientes á las primeras cuotas de los premios pecuniarios de enganche, ha tenido á bien disponer S. M. que las referidas primeras cuotas no se entreguen de una vez á los reclutas para Ultramar que ingresasen en los depósitos con opcion á premio, sino en la misma forma en que les eran en-

tregadas anteriormente las gratificaciones de enganche que señaló la regla 7.ª de la Real orden de 25 de Junio de 1855; no considerándose al efecto como dia de definitiva entrada en el servicio sino el de la fecha del embarque, en que queda practicado el último reconocimiento físico de los que los reclutas sufren en la Peninsula.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1861.

El Subsecretario, FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor....

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 29 de Abril próximo tendrá lugar en las minas de Almaden la subasta para contratar el servicio de extraccion de dos tiradas diarias por el malacate de aquel establecimiento, bajo el tipo máximo admisible de 94 rs. por cada dos tiradas que se ejecuten, y con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en la Superintendencia de las referidas minas.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de las caballerías y asistencia para ejecutar dos tiradas diarias en el malacate de las minas de Almaden hasta fin de Mayo del año de 1861, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... por cada dos tiradas (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma).

Madrid 27 de Marzo de 1861.—El Director general, José Gener.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública de los géneros plomizos de las minas de Linares, que se calculan existentes en dicho establecimiento, aprobado por Real orden de 18 del actual.

1.º Los géneros que se venden consisten en 14.683 quintales de plomo de primera, 6.680 id. del de segunda.

Los tipos mínimos admisibles que han de regir en la subasta serán los que tenga á bien fijar el Excmo. Señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de ella en esta corte.

2.º Los plomos se entregarán al rematante puros y sin mezcla de cuerpos extraños, como se elaboran en las minas de Linares, asegurándose de ello en el acto de recibirlos; pero admitidos, pierde el derecho á reclamacion de cualquier especie.

3.º Si verificada la subasta no existiese en almacenes el total de las cantidades de géneros que se anuncian en venta, se completarán con la producción sucesiva ó inmediata de aquellas minas.

Queda obligado el rematante á recibir en el mismo establecimiento de Linares los géneros indicados dentro de los 50 dias siguientes al de la adjudicacion, y previo el pago de su importe al precio en que se rematen, pudiéndolos vender libremente, así en el interior como exportarlos al extranjero.

4.º El pago de los géneros se verificará en moneda corriente de oro

ó plata en la Tesoreria central de esta corte, ó en las de Hacienda pública de Sevilla Málaga, Almería y Jaen, dentro de los 30 dias siguientes al en que se comuniquen la adjudicacion.

5. Los artículos que se venden son independientes unos de otros, y por lo mismo su adjudicacion por separado al mejor postor.

En ambos géneros se admiten proposiciones por lotes de 500 quintales.

6. Es condicion precisa que toda proposicion se presente acompañada de documento que acredite haber depositado en la Caja general del ramo, ó en las Tesorerias de Hacienda de Sevilla, Málaga, Almería y Jaen, como sucursales de aquella, pudiendolo hacer tambien en la Depositaria de las expresadas minas si se efectúa en metálico de las cantidades siguientes: metálico, acciones de carreteras ó su equivalente en Deuda consolidada al tipo de Bolsa el dia en que se verifique el depósito, ó á los que tiene fijados el Gobierno.

60.000 rs. para las dos partidas.
52.000 rs. para el plomo de primera.

14.000 rs. para el id. de segunda.
1.000 rs. para cada lote de 500 quintales.

Este depósito servirá de garantía hasta haberse hecho el pago, justificado el cual será devuelto á los rematantes, verificándose desde luego la devolucion despues de la subasta á los postores cuyas proposiciones no quedan admitidas. La garantía queda sujeta en parte ó en todo de su importe á cubrir los perjuicios que se irroguen á la Hacienda si el rematante no cumpliese su compromiso dentro de los 30 dias siguientes al de la adjudicacion, la cual se hará efectiva por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

7. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion, firmadas por las personas que las hagan ó por sus apoderados legitimamente autorizados, teniendo-se por nulas las que carezcan de cualquiera de estas circunstancias.

8. La admision de proposiciones tendrá lugar el dia 14 de Mayo próximo en la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, sita en la calle de la Aduana, edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, bajo la presidencia del Ilustrisimo Sr. Director del ramo, segundo Jefe de la misma, uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda y el Escribano de Rentas, y simultáneamente ante los respectivos Gobernadores y Escribanos de Hacienda de las provincias de Sevilla, Málaga y Almería, y últimamente en Linares ante la Junta de subasta de este establecimiento.

9. A la una y media de la tarde de dicho dia, en dichos puntos, se dará principio al acto de la subasta, observándose en ella las formalidades siguientes:

Hasta las dos se admitirán los pliegos que se presenten, hora en que se abrirán y leerán. Lo mismo se practicará en el remate de esta corte con el pliego en que consten los precios fijados por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda.

En seguida se declararán admitidas condicionalmente las proposiciones más altas de cada clase de plomos, entre las que cubran ó superen los precios fijados por el Gobierno en el remate de esta corte,

y en los demás todas las que se presenten hasta cubrir la totalidad de los géneros, en esta forma:

1. Las hechas á la totalidad de cada partida, si las ofertas son iguales á las que se hagan á lotes de 500 quintales, en cuyo solo caso serán preferidas dichas proposiciones á la totalidad.

2. Las hechas á lotes por su orden de precio de mayor á menor, si estos exceden de los que se ofrecen en las proposiciones á las partidas totales. Si entre las proposiciones, ya á las partidas completas, ya á lotes, hubiese dos ó más iguales en precio, tanto en esta corte como en dichos remates se abrirá licitacion verbal, cuya duracion será de 15 minutos, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de ellas ó sus representantes. Estas pujas se harán de cinco en cinco minutos, y pasado este término sin ninguna se admitirá la del mejor postor.

Si los postores renunciaren al derecho de la licitacion verbal, en este caso la Junta de subasta declarará admitida la proposicion que resulte primera en el orden de prioridad entre las empatadas. Todo coa arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Dadas las dos de la tarde sin que se presente pliego alguno, se dará el acto por terminado.

10. La adjudicacion de los plomos se hará en esta corte por el Director general del ramo en vista de los resultados que se obtengan en las cinco subastas despues de recibir los expedientes respectivos.

Si entre las proposiciones aceptadas interinamente en los cinco remates hubiese dos ó más iguales, así en las partidas totales como á los lotes de 500 quintales, se hará la adjudicacion por medio de sorteo público á los ocho dias del remate ante la Junta de él.

11. Los gastos que se causen en los remates serán de cargo y cuenta de los adjudicatarios.

Madrid 30 de Marzo de 1861.— El Director general, José Gener.

Modelo de proposicion.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de... el que firma compra al Gobierno... quintales de plomo de primera por el precio de.... rs. quintal.... quintales plomo de segunda por el precio de.... rs. quintal.

(Fecha, firma y domicilio.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 113.

Los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, aun no han cumplido con lo que se les previno en circular de 8 de Enero último, inserta en el Boletin oficial de 9 del mismo, y en su virtud les advierto que si en el término de ocho dias no remiten á esta Superioridad el registro número 5.º, á que dicha circular se refiere, les impondré, mancomunadamente con el Secretario de Ayuntamiento, la multa de 200 rs., con que quedan conminados.

Albacete 25 de Abril de 1861.—

Jose Montemayor.

- Albacete
Alcalá del Jucar
Ayna
Balazote
Balsa de Vés
Bonillo
Carcelen
Cenizate
Corral-Rubio
Férez
Fuensanta
Lezuza
Masegoso y Cilleruelo
Minaya
Montalvos
Navas de Jorquera
Ontur
Paterna
Peñas de San Pedro
San Pedro
Socobos
Tarazona
Tobarra

Otra núm. 114.

Recuerdo á los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, el deber en que se

hallan de obligar á todos los dueños de fondas, casas de pupilos y posadas, á que diariamente les den parte por escrito, de todos los individuos que admitan en ellas con expresion del punto de donde proceden y al que se dirigen.

Albacete 25 de Abril de 1861.—

Jose Montemayor.

Otra núm. 115.

Habiéndose ausentado el 15 del corriente, de la casa de sus padres, el jóven Patricio Soriano Alfaro, hijo de Juan y de Maria, de edad de 17 años, soltero, oficio pastor, estatura baja, pelo castaño claro, ojos azules, pantalon negro, chaqueta parada, sin chaleco, pañuelo azul por la cabeza, con abarcas, y capote parado, prevengo á los Señores Alcaldes constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, practiquen las mas activas y eficaces diligencias á conseguir la detencion de dicho individuo, remitiéndolo á disposicion de mi Autoridad caso de ser habido.

Albacete 22 de Abril de 1861.—

Jose Montemayor.

Otra núm. 116.

Segundo trimestre de 1861.—Provincia de Albacete.—Pueblo de Hellin.— Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe del gasto que ocasionará el socorro de presos pobres y demás atenciones de las cárceles del mismo, en el corriente año, á saber:

Table with 2 columns: Description and Amount (Rs. Cs.). Includes items like 'Para 16 presos que se calcula habrá en este trimestre', 'Para socorro y conduccion de los reos de tránsito', etc.

REPARTIMIENTO.

Table with 3 columns: Pueblos, Almas, Rs. Cs. Lists Hellin, Tobarra, Lietor, Ontur, Albatana with their respective values.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Description and Amount (Rs. Cs.). Shows 'Se han repartido', 'Debieron repartirse', and 'Faltan'.

Aumento.—Es aumento al pueblo de Lietor la cantidad de veinte reales que equivocadamente se rebajó al tiempo de insertar el repartimiento del primer trimestre en el Boletin oficial.

Total que corresponde al pueblo de Lietor. 630 68

Se ha girado este repartimiento con arreglo al núm. de almas que constan en el nomenclator, habiendo cabido á veinte y ocho cént. de real cada uno. Hellin 20 de Abril de 1861.—Jaime Salazar.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 25 de Abril de 1861.—Jose Montemayor.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes del 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, e instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta las fincas siguientes:

Remate para el dia 31 de Mayo de 1861, ante el Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo, y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de la misma, desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS. Rústicas. Menor cuantía. N.º del inventario.

266 Una tierra en término de Mahorra, procedente de sus propios, de cabida 5 fanegas, ó sean 2 hectáreas, 10 áreas y 70 centiáreas, sita en la ladera de la hoya del Algibe. Linda S. camino de Villagarcía, M. José Cebrian y José Gimenez, P. herederos de D. Andrés García, y N. el camino referido. Los peritos la han señalado de renta 10 reales anuales. Ha sido tasada en 250 rs. y capitalizada en 223 rs. Y siendo aquella mayor, servirá de tipo en la subasta dicha tasacion.

1555 Una dehesa llamada Lomas del Estrecho, en término de Villagordo del Júcar, procedente de sus propios, de cabida 17 fanegas y 5 celemines, equivalentes á 12 hectáreas, 3 áreas, 31 centiáreas y 50 milímetros. Linda S. y M., Juan Alarcon, P. y N. D. Modesto Gosalvez. Su pasto tomillo. Produce de renta anual 22 rs. 95 céntimos anuales. Ha sido tasada en 431 rs. 25 céntimos, y capitalizada en 516 rs. 58 cént.; y como sea mayor la capitalizacion, servirá la misma de tipo para la subasta.

1554 Otra idem llamada Puntal del Buitre, de la misma procedencia y término que la anterior, de haber 52 fanegas y 6 celemines, equivalentes á 36 hectáreas, 68 áreas, 36 centiáreas y 43 milímetros. Linda S. Victoriano Mondejar, M. rambla de la Muger, P. camino del Batanejo y N. Juan Alarcon. Su pasto tomillo. Produce de renta 28 rs. 25 cént. anuales, por la que ha sido capitalizada en 655 rs. 40 céntimos. Ha sido tasada en 1312 rs. 50 céntimos. Y por ser mayor la tasacion que la capitalizacion, servirá de tipo para la subasta la primera.

1553 Otra id. llamada loma de la casa de Cachero, de la misma procedencia y término que las anteriores, de cabida 9 fanegas, equivalentes á 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas y 42 milímetros. Linda S. Antonio Ruiz, M. Juan Alarcon, P. D. Antonio Pardo y N. división de la mojonera del término. Su pasto tomillo y atocha. Produce en renta 10 reales anuales. Ha sido tasada en 223 rs. y capitalizada en igual cantidad, que servirá de tipo para la subasta.

1536 Otra id. llamada Cerro de la

Arena, de la misma procedencia y término que las anteriores, compuesta de 11 medianiles, de cabida 25 fanegas y 6 celemines, ó sean 17 hectáreas, 81 áreas, 77 centiáreas y 19 milímetros. Linda S. Diego Piqueras, M. camino de Tarazona, P. Francisco Picazo y N. Ignacio Caballero. Su pasto tomillo, botea y algun laston, predominando el tomillo. Produce de renta 25 rs. 55 cént. anuales, por la que ha sido capitalizada en 529 rs. 45 céntimos. Ha sido tasada en 657 rs. Y por ser mayor la tasacion que la capitalizacion, servirá de tipo para la subasta la primera.

1537 Otra id. llamada rambla de la Muger, de igual procedencia y término que las anteriores, comprendida en tres medianiles, de cabida 33 fanegas y 6 celemines, equivalentes á 24 hectáreas, 80 áreas, 43 centiáreas y 99 milímetros; linda S. Julian Escobar, M. y P. D. Ramon Mesias, vecino de Ubeda, y N. rambla de la Muger. Produce en renta 28 rs. 24 céntimos, por la que ha sido capitalizada en 545 rs. 40 cént. Ha sido tasada en 887, que por ser mayor este tipo que el de la capitalizacion, deberá servir de tal para la subasta.

1538 Otra id. llamada cerro de la Perdiz de la misma procedencia y término que las anteriores, de cabida 12 fanegas y 6 celemines, equivalentes á 8 hectáreas, 73 áreas, 41 centiáreas y 23 milímetros; linda por los cuatro puntos cardinales Juan Alarcon. Su pasto tomillo, botea y laston, predominando el primero. Produce en renta 6 rs. 48 cént., por la que ha sido capitalizada en 145 rs. 80 céntimos. Ha sido tasada en venta en 518 rs. Y como sea mayor la tasacion que la capitalizacion, servirá de tipo para la subasta la primera.

859 Unas lomas llamadas de los Visos, procedentes de los Propios de la Herrera, sitas en término de dicha villa, de cabida 21 fanegas y 6 celemines, equivalentes á 15 hectáreas, 6 áreas, 22 centiáreas y 34 centímetros. Su pasto atocha y tomillo. Produce en renta anual en union de otras fincas, 1446 rs. Los peritos le han señalado la de 43 rs. anuales, por la que ha sido capitalizada en 967 rs. 30 céntimos. Ha sido tasada en venta en 850 rs. Y como sea mayor la capitalizacion, deberá esta servir de tipo para la subasta.

BENEFICENCIA.

Rústicas.

8 Un cebadal denominado el Tejar, perteneciente al Hospital de San Julian de la Beneficencia de Chinchilla, sito en término de dicha ciudad; de cabida una fanega, 9 celemines y 2 cuartillos, equivalentes á una hectárea, 22 áreas, 89 centiáreas y 15 centímetros; linda S. senda del Tinte, M. Antonio Gonzalez Molina, P. camino del Tejar y N. egido de la Fuente. Produce en renta anual 50 reales por la que ha sido capitalizada en 673 rs. Ha sido tasada por peritos en 970 rs. Y como sea mayor la tasacion que la capitalizacion, servirá de tipo para la subasta la primera.

9 Otro cebadal puesto de viñedo, de la misma procedencia y término que la anterior, de cabida 2 fanegas y 6 celemines, equiva-

lentes á una hectárea, 75 áreas, 14 centiáreas y 23 centímetros; linda S. D. Ramon de Haro, M. carretera de Valencia, P. herederos de Julian García y N. D. Joaquin Moreno. Produce en renta anual 25 rs. Ha sido tasada en venta en 600 rs. y capitalizada por la renta en 562 rs. 50 céntimos. Y como la tasacion sea mayor, servirá la misma de tipo en la subasta.

11 Otro id. de la misma procedencia y término, puesta de viña, sito en el camino de los romeros; de cabida una fanega y 6 celemines, equivalentes á una hectárea, 5 áreas, 8 centiáreas y 54 centímetros. Produce de renta anual 52 rs., por la que ha sido capitalizada en 720 rs. Ha sido tasada en 400 rs. Y siendo mayor la capitalizacion deberá la misma servir de tipo para la subasta.

INSTRUCCION PUBLICA.

Rústicas.

148 Una haza en término de Minaya, inmediata al pueblo, perteneciente á la Instruccion pública del mismo, de cabida una fanega y 5 cuartillos, equivalentes á 70 áreas y 16 centiáreas. Linda S. herederos de José Soben, M. don Fernando Mesias, P y N. Vicente Torregrosa. Produce de renta anual 23 rs., por la que ha sido capitalizada en 562 rs. 30 céntimos. Ha sido tasada en 1103 reales. Cuya tasacion servirá de tipo en la subasta, por ser mayor que la capitalizacion.

Urbanas.

2 Una casa sita en la villa de Peñas de S. Pedro y calle de San Antonio, perteneciente á la Instruccion pública de la misma; de haber 240 pies superficiales, equivalentes á 67 metros, 4 decímetros y 3 centímetros; linda S. otro cuarto del mismo establecimiento de Instruccion pública, M. y Poniente los Cuartos-bodegas y Norte dicha calle. Produce de renta anual 77 rs., por la que ha sido capitalizada en 4386 rs. Ha sido tasada en 2.056; cuya tasacion por ser mayor que la capitalizacion, servirá de tipo para la subasta.

5 Un cuarto de casa en la misma poblacion y calle, de igual procedencia que la anterior, de cabida 20 pies superficiales, ó sean 6 metros, 3 decímetros y 3 centímetros; linda S. Miguel Felipe, M. y P. casa del establecimiento y N. la calle. No se le conoce renta alguna. Los peritos le han señalado la de 33 rs., por la que ha sido capitalizada en 594 reales. Ha sido tasado en 1005 rs. Cuya tasacion por ser mayor, servirá de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 100 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
3.º Las fincas de mayor cuantía del

Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 3 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidado ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, se celebrarán otras subastas iguales en el mismo dia y hora, en Casas-Ibañez, la Roda y Chinchilla, á cuyos partidos judiciales corresponden respectivamente los pueblos en que radican las fincas que quedan anunciadas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre; los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dichas subastas.

Albacete 26 de Abril de 1861. P. E., Juan Guenca Campos.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes, y Jefe del Distrito Forestal de esta provincia etc.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la misma, se saca á subasta pública en las Salas de Ayuntamiento de Alcaraz, las lenas rodantes y desligadas que existen en el cuarto del Cerrolloso, perteneciente á los Propios de dicha ciudad, bajo el tipo de 1.298 rs. 81 cént. en que han sido tasadas, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento y oficina de mi cargo, á los treinta dias de anunciarse.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Albacete 18 de Abril de 1861. Bautista de la Torre.

IMPRENTA DE LA UNION. S. Agustin, 14.